

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MABELI GULLOSO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00038-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de llamar como litisconsorte necesario de esa entidad a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (folio 63).

**ANTECEDENTES**

El 8 de febrero de 2017 la señora **MABELI GULLOSO JIMÉNEZ** presentó demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (folio 50), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque según la demandante, la parte demandada solo tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión la asignación básica mensual y la prima de vacaciones desconociendo los demás factores salariales.

Luego de admitida la demanda por auto del 24 de febrero de 2017 (folio 52), dentro del término de traslado, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, solicita que se integre debidamente la litis llamando como su litisconsorte necesario a la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

**CONSIDERACIONES**

Las normas aplicables en materia de litisconsorcio necesario son las del estatuto procesal civil, por la remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A, concretamente, el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Así las cosas, para integrar el litisconsorcio necesario el juez debe observar que en determinada relación jurídica sea inescindible la comparecencia de una pluralidad de sujetos, al punto de que al momento de tomar una decisión sobre esa relación ella deba ser uniforme para todos ellos.

En este caso la solicitud de vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se basa en razón a que actúa como vocera del patrimonio autónomo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con esta entidad, es claro que lo planteado no es que entre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG exista una relación jurídico-material entre sí, como para que necesariamente se les deba citar al proceso como litisconsortes necesarios.

De hecho, la controversia aquí planteada puede decidirse de fondo sin la comparecencia de la entidad cuya vinculación se pretende.

Dicho en otras palabras, no encuentra el Despacho que por expreso mandato de la ley sea indispensable la presencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que el proceso pueda continuar contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, pues nada impone que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a los dos en la misma medida.

En conclusión, para el Despacho no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para tener como litisconsorte necesario de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues no fue demostrada la existencia entre ellos de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de alguna de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que aquí se profiera no tenga la eficacia legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como litisconsorte necesario de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**

**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 17 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 5 Del 18 de agosto de 2017.

**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria